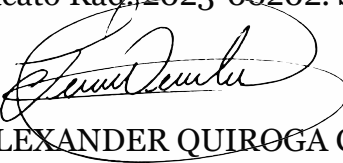


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez incidente de desacato Rad. 2023-00202. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00202 00

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO** en contra de la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **MARÍA GLADYS OCHOA CRISTANCHO**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de mayo de 2023, se dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez al Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y al Doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, a quien se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 25 de mayo de 2023, en la que se precisó: “se *ORDENA a la NUEVA EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a suministrar el servicio de cuidador al señor ALVARO TRUJILLO, identificado con C.C.5.899.970. A su vez se IMPARTE la orden a la entidad accionada, para que en el término de tres (03), días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios para que efectué la valoración por trabajo social y del servicio domiciliario crónico, a fin de establecer la posibilidad de asistencia por parte de enfermería dadas las condiciones actuales del paciente, cuya práctica no puede exceder de un término de 15 días, si resulta viable, se decreta el cambio del cuidador por el de enfermería, en caso contrario se mantendrá el servicio de cuidador.*”

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla; so pena de entenderlo como el directo responsable del cumplimiento de la decisión judicial. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

TERCERO: PRECISAR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se estudiará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

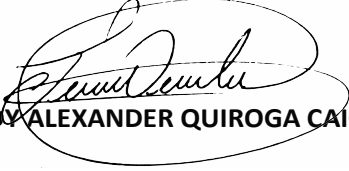
JUEZ

Página 1 de 1

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha 1° de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

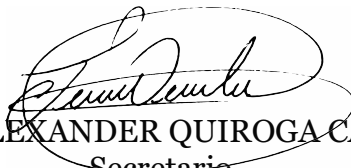
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc372a162dbae59e7e8a7faa651799d5972147bc9b854c50edeeb678dbf5d72**

Documento generado en 31/07/2023 06:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez incidente de desacato e informe de cumplimiento. Rad. 2023-00209. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2023 00209 00

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN**, se estudiara el escrito aportado por la entidad accionada, mediante el cual aduce el cumplimiento del fallo de tutela.

En dicho informe manifestó que atendió en debida forma la orden de tutela, ya que mediante oficio No. 08SE2023231000000026323 fechado el 06 de junio 2023, le indicó a la compañía accionante que revisada nuevamente la documentación aportada con el radicado de entrada No. 05EE2023120300000012607 del 17 de febrero de 2023, observaron que la misma se encontraba desactualizada para la fecha de la solicitud; razón por la cual se procedió a requerir a la entidad, para que entregara los memoriales debidamente actualizados, así como los faltantes y el original del poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad, necesaria para el pronunciamiento de esta Cartera Ministerial.

Por lo que observa el despacho, que no se acredita la remisión de las documentales por parte de la accionante al Ministerio del Trabajo, lo cual es menester para que la entidad accionada pueda dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, por lo que se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir a la accionante **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN**, para que acredite la radicación de las documentales requeridas ante el Ministerio del Trabajo, posterior a la notificación del fallo de tutela.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos¹.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

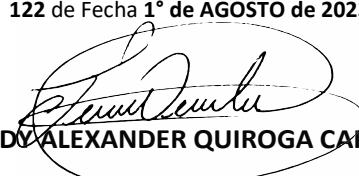

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

JUEZ

Página 3 de 3

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

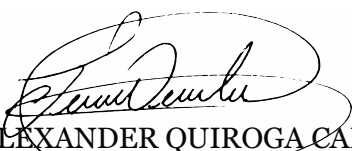
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8dd3e09af93c4e3e1d96ded5b28cc3637573d5053516521e9620a46a9ff93**

Documento generado en 31/07/2023 06:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023, informo al Despacho de la señora Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial con demanda ejecutiva, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-154. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CATALINA ANDREA HIDALGO BALLESTEROS contra JOSÉ IGNACIO RUIZ ROJAS y FLORALBA SUÁREZ RAD. 110013105-037-2023-00154-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la señora **CATALINA ANDREA HIDALGO BALLESTEROS** presentó demanda ejecutiva contra el señor **JOSÉ IGNACIO RUIZ ROJAS** y la señora **FLORALBA SUÁREZ**, con el fin que se libre orden de pago por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$47.735.550) y los intereses moratorios que se causen con posterioridad al 13 de mayo de 2019, liquidados conforme el artículo 886 del Código de Comercio.

Como supuestos fácticos relevantes, se reseñó que celebró un contrato de prestación de servicios con los accionados el 20 de abril de 2017, con la finalidad de adelantar el proceso reivindicatorio de un inmueble. Aseguró que efectuó todas las gestiones necesarias para lograr la reivindicación, entre ellas la conciliación prejudicial, presentación de la demanda y el retiro de la misma acción; empero, que a pesar de desarrollar todas las actividades encomendadas no recibió el pago de la suma pactada como honorarios.

Para determinar la viabilidad de acceder o no al mandamiento de pago solicitado, resulta relevante considerar que el artículo 100 CPT y de la SS dispuso que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*.

A su vez, el artículo 422 CGP estableció: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De conformidad con los anteriores presupuestos normativos, se tiene que para determinar la existencia de un título ejecutivo debe verificarse el cumplimiento de unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y refieren a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar **certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas**.

En tanto que los requisitos de fondo aluden a las características de la obligación que se traducen en acreditar a favor del ejecutante o de su causante y a cargo de ejecutado o del causante de este, obligaciones claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así las cosas, la totalidad de documentos que se aportan con la demanda ejecutiva deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 CGP debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, más aún en el presente asunto en el cual se pretende que se libre mandamiento de pago por honorarios, lo que implica la existencia de un título ejecutivo complejo, toda vez que adicional a la prueba del contrato que dio origen a la obligación también debe acreditarse la prestación del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

Atendiendo las precitadas consideraciones pasa el Despacho al análisis de los medios probatorios allegados en la demanda por la cual solicitó que se libre mandamiento de pago por los honorarios causados por su gestión profesional a favor de la ejecutada.

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II*.

En el presente proceso se acreditó que la abogada Catalina Andrea Hidalgo Ballesteros, el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), celebró con los ejecutados un contrato de prestación de servicios -folios 13 a 18 del anexo 01-, en virtud del cual la profesional del derecho se comprometió en la cláusula segunda *“se obliga a representar legamente en condición de apoderado único judicial a la señora: JOSÉ IGNACIO RUIZ Y FLORALBA SUAREZ, identificados con CC NO. 19.333.743 y 51.764.455, expedida en Bogotá DC, para que, en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su término la defensa y representación legal al interior de la demanda reivindicatoria contra los señores: DANIEL LÓPEZ CORDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.182.185 y el señor JAHIR GERENA identificados con cédula No. 91.258.360, quienes actúan en calidad de representantes legales de la junta de acción comunal terrazas san Jorge y/o quien haga sus veces”*

De esta representación se pactó en la cláusula TERCERA los honorarios que quedaron definidos así: *“los honorarios pactados entre las partes aquí firmantes que son el poderdante y el contratista o apoderado judicial se han estipulado un valor equivalente al (30%) treinta por por ciento del valor total real y comercial del bien inmueble el lote de terreno número seis (06) de la manzana © que hace parte de la terrazas de san Jorge del distrito capital de Santa fe de Bogotá con cabida o extensión superficial de 72.00 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos norte de extensión 12.00 metros con el lote número 8 de la manzana c de la urbanización terrazas de san Jorge, por el sur en 12.00 metros con los lotes 3 y 4 de la manzana c de la misma urbanización, oriente en 6.00 metros con vía pública, por el occidente 6.00 metros con el lote número 9 de la manzana C de la misma urbanización encierra. En total al momento de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia que se profiera dentro del proceso mencionado en el objeto de este contrato”*.

Aunado a lo anterior, se allegó el Certificado Catastral del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 0050S40025879, del cual se extrae que el valor del avalúo catastral para el año 2019 ascendía a la suma de \$106.079.000 (fl 6 del anexo 01), junto con la certificación de tradición del inmueble.

De las documentales allegadas, solo se puede colegir la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales y el valor del inmueble sobre el cual se pactó los honorarios; no obstante, el acervo probatorio resulta insuficiente para determinar cuáles fueron las acciones realizadas por la profesional del derecho para lograr el cumplimiento del objeto planteado; máxime cuando del certificado de tradición aportado se observa en la anotación 02 que por medio de compraventa el señor MORALES CELIS ESTEBAN cedió el dominio de la propiedad a los ejecutados; empero en las anotaciones posteriores se precisó: *“Titular del dominio incompleto”* (fls 7-10 anexo 01).

Tampoco se acredita lo expuesto en los supuestos fácticos, en el sentido que se logró la reivindicación del inmueble por intermedio de una conciliación, pues no se allegó un solo medio de convicción, que permitiera a este estrado judicial arribar a la conclusión que la Doctora **CATALINA ANDREA HIDALGO BALLESTEROS** honró las obligaciones contraídas en el contrato, necesarias para acreditar la exigibilidad del título complejo, pues como se expuso en

precedencia para la configuración de este título ejecutivo se hacía necesario que se configuraran todos los elementos para determinar que prestó mérito ejecutivo.

Lo expuesto, sin duda alguna afecta el título ejecutivo complejo, pues no permite evidenciar la configuración de sus características; pues debe quedar sumamente claro las obligaciones pactadas y la ejecución de estas, lo que no se logró en el plenario en los términos anteriormente expuestos. Por lo que se concluye que no reúne las características de ser un título claro, expreso y exigible.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda; se advierte al ejecutante, que el hecho de negar el mandamiento de pago por las razones expuestas, no le impide acudir al trámite de un proceso ordinario, para que, a través de los medios probatorios pertinentes pueda establecer la procedencia de los honorarios; proceso en el que podrá solicitar y practicar las pruebas pertinentes; ello si es su deseo acudir a dicho mecanismo procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **CATALINA ANDREA HIDALGO BALLESTEROS** contra **JOSÉ IGNACIO RUIS ROJAS Y FLORALBA SUÁREZ** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectué las desanotaciones y archive las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional

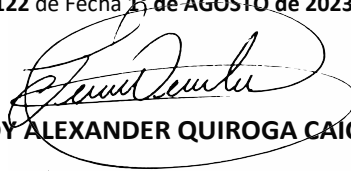
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1º** de **AGOSTO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

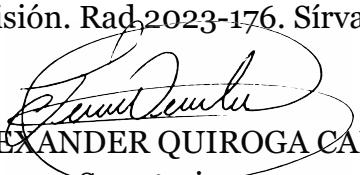
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea43d13ade95a9a6001d2b00c26fc9408e33a9e0501f242bc5e1437313cdc183**

Documento generado en 31/07/2023 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de abril de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023-176. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ RAD. 110013105-037-2023-00176-00.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Octavo (8) Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., quien indicó no ser competente para asumir el presente proceso, por cuanto el artículo 7º del C.P.T. y de la S.S. dispuso que en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el Juez Laboral del Circuito, y en consecuencia, remitió el presente proceso a la Oficina Judicial para que fuere asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este estrado judicial.

Luego entonces, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones en la suma de \$4.181.225 y de \$869.800 por concepto de intereses de mora.

Para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“(...) ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo

24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

Ahora, el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador, informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que realice el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega, junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda, y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó el requerimiento que efectuó al accionado, el 05 de septiembre de 2022; en dichos documentos, consta la liquidación detallada de los aportes en mora, discriminando la información de los afiliados y reseñando el periodo comprendido entre el 2003-12 hasta el 2022-07, por el valor de \$4.181.225; suma que coincide con aquella enuncia en el título ejecutivo y en el libelo introductorio. (*fls 16-18 Anexo 01Demanda*);

Aunado a lo anterior, la documental fue remitida la dirección electrónica de notificación judiciales -fl 20 *Anexo 01Demanda*-, y si bien no es posible determinar con certeza el

contenido de los documentos anexos; lo cierto es que, según las normas constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentran revestidas de buena fe, razón por la cual, y en atención a los hechos narrados en la demanda y las pruebas incorporadas, no existe motivo alguno que permita presumir, ni es constitucionalmente válido, indicar que la parte ejecutante no remitió la información contentiva en los folios 16-18.

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago respecto de la suma correspondiente a \$4.181.225, correspondiente al capital de los aportes en mora de los afiliados de la empresa ejecutada, como quiera que analizado de manera conjunta el material probatorio se puede colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Ahora bien, respecto del concepto solicitado por intereses moratorios, en una cifra equivalente a \$869.800, se advierte que se negará el mandamiento de pago; como quiera que frente a este concepto no se evidencia que se hubiese agotado el trámite que por disposición legal se requiere, esto es, el requerimiento.

Frente a lo anterior, se debe señalar que al no incluirse las cifras que se pretenden ejecutar en la cuenta de constitución de mora, se afecta la exigibilidad de título ejecutivo complejo y tampoco se puede predicar la claridad de la información que permitan colegir que hay lugar a librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de conformidad con la Resolución 382 del 31 de marzo de 2022 de la Superintendencia Financiera; pues de admitirse el deudor se podría verse sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral del título que se intenta cobrar.

Adicionalmente el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, establece unos intereses a cargo del empleador, equivalentes a aquellos que rigen para el impuesto sobre la renta y complementario, lo cierto, es que en el requerimiento no se hizo mención de estos, máxime cuando en nuestro ordenamiento existen diversidad de tasas para liquidar lo mismo, por lo que resultaba necesario informarle al empleador sobre el citado rubro y los periodos incluidos dentro de la liquidación. Aunado a que no se logra determinar o evidenciar que la suma reseñada por este concepto tanto en la acción ejecutiva, como en el título base de recaudo, correspondan a los legalmente establecidos para esta clase de obligaciones.

De conformidad con los argumentos expuestos, este despacho judicial no puede concluir que respecto del concepto de intereses moratorios se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo; por lo tanto, el Despacho se abstendrá de impartir la orden de pago.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y en contra de **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ** por los siguientes conceptos:

a) \$4.181.225 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por los periodos comprendidos en mora desde el 2003-12 hasta el 2022-07 de los afiliados Gilma Marcela Cortes Pinzón y Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago frente a la suma reseñada por intereses moratorios, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA** identificado con la C.C. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos expuestos en el certificado de existencia y representación.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a realizar el pago o proponer las excepciones de conformidad con lo enunciado en el artículo 442 del CGP, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

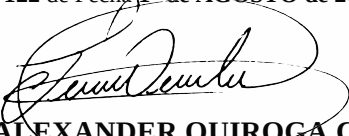

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 3

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

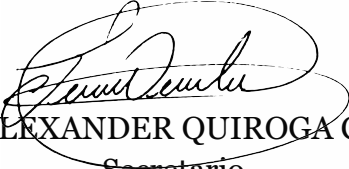
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61c6c0c5d9d8a9b4200f15f3c0aba798816bdcd8d793857efeaffa0ddfd06f6**

Documento generado en 31/07/2023 06:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de marzo de 2023, informó al Despacho de la señora Juez que la parte ejecutante remitió con destino al presente proceso solicitud de corrección del auto de precedencia. Rad 2022-00480. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por MARIELA ÁVILA PABÓN
contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS SA PENSIONES
Y CESANTÍAS RAD. No. 110013105-037-2022-00480-00.**

Visto el informe secretarial, luego de revisado el expediente y los memoriales allegados por la parte demandante, se verifica que por error se incorporó el auto con fecha 03 de marzo de 2023, el cual pertenece a otro proceso ejecutivo que se adelanta en el Despacho, razón por la cual se dispone su desglose, para ser incorporado en las actuaciones que corresponden -110013105-037-2018-00480-00-.

Ahora, frente a las diligencias aquí referenciadas, se tiene que luego de verificada la consulta del Banco Agrario, se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor de la accionante, en consecuencia, previo a librar el mandamiento deprecado, se **PONE EN CONOCIMIENTO** el título judicial No. 400100008608525, que reposa en la entidad financiera, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTO (\$333.333) visible en el anexo 04 del Cuaderno 04.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

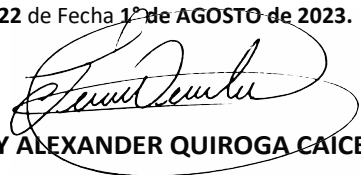
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1^o** de **AGOSTO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c002f6b902fbc1df5e2ea44b8949f2cdb82023085b4b0928463e52c9f3521de7**

Documento generado en 31/07/2023 12:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00274 00

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **GLADYS LOSADA MORENO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **GLADYS LOSADA MORENO**, actuando en nombre propio pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 25 de mayo de la presente anualidad, encaminada a que le informen una fecha cierta sobre la entrega de las cartas cheques derivadas de la indemnización administrativa por el hecho victimizante generado por el homicidio de su esposo José del Carmen Castro Segura (Q.E.P.D), e igualmente le especifiquen lo relacionado con el monto de la prestación; ello en consideración a que no ha recibido dentro del término legal respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 12 a 16 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.



La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que atendió el requerimiento presentado por la actora el pasado 27 de julio de 2023, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico registrada por la accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARIELA MOSQUERA PATIÑO**, ante la negativa de resolver lo solicitado.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también



a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se observa que, la accionante efectivamente radicó petición el día 25 de mayo de 2023, cuyo radicado correspondió al No. 2023-0301068-2 y por medio de la cual solicitaba fecha cierta de la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su esposo José del Carmen Castro Segura (Q.E.P.D.), ya que venció la fecha exacta de desembolso informada, esto es, el 31 de julio de 2022.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, junto



con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 27 de julio de la anualidad radicado No. 2023-1055789-1, con destino a la señora GLADYS LOSADA MORENO (fl. 25), a través de la cual le precisaba:

“Con el fin de dar respuesta a su solicitud la cual se relaciona con el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante de HOMICIDIO DE JOSE DEL CARMEN CASTRO SEGURA bajo los parámetros normativos de la Ley 1448 de 2011, le informamos que en atención a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Unidad para las Víctimas le brinda una respuesta bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, “por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones.”

Para el caso en concreto de la señora GLADYS LOSADA MORENO, quien demostró que cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información, para poder establecer de manera definitiva el procedimiento de su caso particular para recibir la medida indemnizatoria bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”.



La anterior respuesta fue remitida correo electrónico Gladys.losada.m@gmail.com, mismo indicado en el aparte de notificaciones del escrito inicial, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folio 26.

Si bien es cierto, la accionada procedió a brindar respuesta al derecho de petición, lo cierto es que la misma no resulta ser clara, de fondo y congruente, puesto que la petición radicada el 25 de mayo de la presente anualidad, bajo el radicado 2023-0301068-2, tiene como objeto que le sea indicada una fecha cierta en razón a que como lo indicó la misma accionada, la señora GLADYS LOSADA MORENO demostró que cuenta con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 10 de la resolución 582 del 26 de abril de 2021; máxime cuando la accionante expuso que la fecha inicial con la que contaba la entidad –31 de julio de 2022-ya había vencido, sin que frente a este hecho su hubiese realizado pronunciamiento alguno, aunado a que no entiende este estrado judicial, como la pasiva indica en la respuesta suministrada que sigue realizando gestiones para “las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información”, cuando según se entiende del requerimiento enunciado, dicho procedimiento lleva exactamente un año

En consecuencia, como quiera que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, pues se repite, así se constató de las manifestaciones realizadas por la entidad convocada, por lo que se accederá favorablemente a las pretensiones de la presente acción constitucional.

Por ende, de **ORDENAR** a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, a través de la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (e) o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, proceda en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 25 de mayo de la presente anualidad, bajo el radicado 2023-0301068-2.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la ciudadana **GLADYS LOSADA MORENO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, a través de la Dra. Andrea Nathalia Romero Figueroa en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (e) o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, proceda en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 25 de mayo de la presente anualidad, bajo el radicado 2023-0301068-2.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00268 00

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO**, actuando por intermedio de apoderado, pretende se le ampare sus derechos de petición y seguridad social; y como consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, emitir respuesta favorable frente al recurso de apelación, dado que cumple con todos los requisitos de ley, para acceder a la reliquidación pensional.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, COLPENSIONES por medio del Acto Administrativo SUB 65600 del 09 de marzo de 2023, procedió a negar la reliquidación de la pensión de vejez; que inconforme con la decisión adoptada por la entidad de seguridad social radicó recurso de reposición y de apelación contra la resolución; el primero fue resuelto mediante resolución SUB127203 de 2023, confirmando la decisión inicial, en tanto el recurso de alzada no ha sido objeto de resolución

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de julio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, durante el trámite de la acción constitucional, aportó al plenario la resolución radicado No. 2023_4530227_2 DPE 10225 del 27 de julio de 2023, mediante la cual procedió a reliquidar el beneficio pensional otorgado a favor de la accionante e la pensión de vejez de la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; vulneró los derechos de petición y seguridad social a la señora **LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO**, ante la negativa de resolver el recurso de apelación contra el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.



Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se observa que COLPENSIONES, mediante Resolución n.º GNR 140803 del 13 de mayo de 2016, procedió a reconocerle pensión de vejez a la señora LUZ STELLA ARANGO, en cuantía de \$4.551.899, efectiva desde el 1 de diciembre de 2014. Así mismo esta probado que la accionante el 2 de noviembre de 2022, solicitó la reliquidación del beneficio pensional, petición que fue atendida a través del Acto Administrativo n.º 65600 del 9 de marzo de 2023 (folio 11). Que la accionante inconforme con la decisión adoptada por la entidad de seguridad social, procedió a interponer el recurso de reposición y apelación, el primero de los cuales fue resuelto por medio de la Resolución SUBNº 127203 del 17 de mayo de 2023, en tanto el segundo no ha sido atendido por la pasiva.



Ahora, se tiene que COLPENSIONES durante el trámite de la presente acción expidió el acto administrativo radicado No. 2023_4530227_2 DPE 10225 del 27 de julio de 2023 (Fl.47 a 58) por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación, reliquidando el pago de la pensión de vejez de la actora, a partir del 2 de noviembre de 2019, en cuantía de \$6.411.401. Si bien, no se aportó al plenario la notificación de la resolución, lo cierto es que su comunicación se tendrá por satisfecha con la notificación de esta sentencia y la remisión del compilado de la acción de tutela a la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO. Sin que esto excluya la notificación que deberá realizar COLPENSIONES a la accionante y a su apoderado.

Luego entonces, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, figura que según la Corte Constitucional -C 007 de 2017-: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Finalmente ha de advertirse que, si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta dada por la entidad convocada, el mecanismo constitucional no es el medio idóneo para el reproche de la decisión, en consideración que existen las acciones legales ordinarias o ejecutivas para la resolución de la controversia.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por **LUZ STELLA GONZÁLEZ ARANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Figura 3 de 4

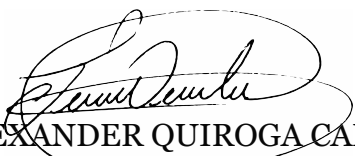
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha 1° de AGOSTO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de demanda. Rad 2023-080. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARY ISABEL PARDO DE FONTECHA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2023-00080-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante providencia de fecha 19 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad demandada, para que una vez surtida procediera a contestar el libelo inicial, en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, previo a la diligencia de notificación ordenada en el proveído anterior, se allegó al correo electrónico institucional, contestación por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** con el respectivo poder que soporta la representación judicial. Por lo que, es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de defensa radicado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Así mismo, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, representada por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

PROGRAMAR el día **veintiséis (26) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LIFE SIZE**,

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

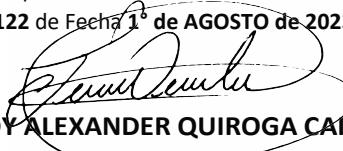
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha 1° de AGOSTO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f528f2606a23f9c8263f9f78d6ebede3ca57781f27e44979af5fb2d088dcf42c**

Documento generado en 31/07/2023 12:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00271 00

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HEIMY ANDREA MORALES URIBE** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG- “EL BUEN PASTOR” y vinculada JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La señora **HEIMY ANDREA MORALES URIBE**, actuando en nombre propio pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 22 de junio de la presente anualidad, encaminada a que el área jurídica del complejo carcelario *-lugar donde se encuentra reclusa-* proceda a remitir al Juzgado Sexto de Ejecución de penas y medidas de seguridad los documentos pertinentes para la resolución de la petición de libertad condicional.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que se encuentra privada de la libertad desde el 11 de diciembre de 2019, que fue condenada por parte del Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá a una pena de prisión de 7 años; así mismo enunció que desde el mes de septiembre de 2022, se encuentra realizando actividades de descuento en el área de lavandería; Preciso que petitionó al área jurídica del complejo carcelario, el computo de redención de pena, pero que dicho requerimiento no ha sido resuelto.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 24 de julio de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG- “EL BUEN PASTOR”**, al igual que se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional al **JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. Providencia que fue notificada a los correos institucionales disponible en la página web de cada una de las entidades, como se puede observar a folios 18 a 23 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

En consecuencia, la vinculada **JUZGADO SEXTO (06) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la medida que la accionante en memorial del 9 de julio de la anualidad realizó petición de libertad condicional la cual fue atendida mediante auto del 25 de julio de 2023 absteniéndose de resolver por falta de resolución favorable expedida por el reclusorio, sin que a la fecha obre dentro del expediente documentación con fines de redención de pena, libertad condicional pendiente por estudiar y resolver.

Por su parte, la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, preciso que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno en razón a que le corresponde a la Dirección de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG- “EL BUEN PASTOR”**, y a sus funcionarios acorde a sus competencias funcionales, atender la petición de la accionante conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto No. 4151 de 2011, la resolución No. 005557 del 11 de diciembre de 2012, la Resolución 00243 del 17 de enero de 2020, el Decreto 4151 de 2011 y la Resolución No. 501 de 2005.

Por su parte, la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG- “EL BUEN PASTOR”**, allegó el correspondiente informe, indicando que, el día 26 de julio de la anualidad, remitió a la Oficina Jurídica del Juzgado Sexto (06º) de ejecución de penas y Medidas de Seguridad, la documentación para la redención de pena, esto es,



i) cartilla biográfica, ii) historial de Conducta; iii) Histórico de redención TEE 18919246 entre el 1 de abril y el 30 de mayo de 2023 y iv) solicitud de tutela de la PPL.

De igual forma señaló que, frente a la solicitud de resolución favorable para conceder la posible libertad condicional, procedió a realizar el respectivo estudio del subrogado penal, concluyendo que la accionante no cumple con las condiciones para ello en razón al factor objetivo, documento que envió al Juzgado de Ejecución de penas, el día 28 de julio de 2023. En esa medida peticionó se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG- “EL BUEN PASTOR”-**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **HEIMY ANDREA MORALES URIBE**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho



fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
 - (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
 - (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
 - (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
- (...)”*

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto de marras, se observa que, la accionante efectivamente radicó petición el día 22 de junio de la presente anualidad, por medio de la cual solicitó se enviara a la autoridad judicial, la documentación pertinente para la redención de pena de los meses de abril y mayo de 2023, con la finalidad de solicitar la libertad condicional. (fl. 10).



Así las cosas, la entidad accionada **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG-“EL BUEN PASTOR”-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 26 de julio de la anualidad, con destino al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (fls. 43 a 50), a través de la cual le precisaba:

“Por medio del presente me permito remitir los documentos correspondientes para el reconocimiento de la REDENCIÓN DE PENA de la señora PPL MORALES URBIE HEIMY ANDREA, al respecto envío la siguiente documentación:

- 1. Cartilla biográfica;*
- 2. Historial conducta;*
- 3. Certificado de redención TEE 18919246 entre el 01/04/2023 y el 30/05/2023;*
- 4. Solicitud de tutela de la señora PPL”.*

Adicionalmente, se corrobora que los días 27 y 28 de julio del año en curso, respectivamente (fls. 51 a 66), remitió comunicación tanto a la accionante como al Juzgado encargado de la ejecución de penas y medidas de seguridad, a través de la cual manifestaba que procedió a realizar el estudio y verificación de los requisitos para acceder a la petición de libertad condicional, encontrando que la actora no cumple con el factor objetivo requerido para conceder dicho beneficio (fl. 52 y 61)

La anterior respuesta fue enviada al correo electrónico institucional asignado al Juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo este el de ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se puede observar de la copia del mensaje electrónico remitido visible a folios 51, 59 y 60. Por lo tanto, la autoridad competente ya cuenta con la documental necesaria con la finalidad de proceder al estudio y análisis de la solicitud de libertad condicional solicitada por la parte actora, por lo tanto, será ella quien de manera motivada y bajo la normatividad que rige dicho asunto procederá a la decisión que en derecho corresponda garantizando los derechos constitucionales que le asisten a la condenada.



De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, figura que según la Corte Constitucional -C 007 de 2017- *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **HEIMY ANDREA MORALES URIBE** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG- “EL BUEN PASTOR” y vinculada JUZGADO SEXTO (o6) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ -CPAMSM-BOG – EL BUEN PASTOR-**, para que le notifique personalmente el contenido del presente **SENTENCIA** a la accionante señora **HEIMY ANDREA MORALES URIBE identificada con el NU. 1075438 y C.C. 53003746, quien se encuentra en el patio No. 4 de dicho complejo de seguridad**; para lo cual se le concede el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente sentencia para que allegue copia de la debida recepción de esta providencia por parte de la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**.



CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firmado: 8 de 8

AUrb

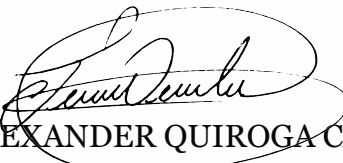
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha 1° de AGOSTO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023, informo al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición de la parte ejecutante, dentro del término legal. Rad. 2022-00518. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA RAD. 110013105-037-2022-00518-00.

Visto el informe secretarial que antecede, previo a definir el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutante, se hace necesario corregir el yerro en que se incurrió en el auto precedente, ya que se ordenó la notificación a la entidad accionada, atendiendo lo establecido en los artículos artículo 108 CPT y de la SS, 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

Por lo anterior, se **CORRIGE** el numeral quinto del auto de fecha 11 de julio de 2023, por lo que para todos los efectos, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a realizar el pago o proponer las excepciones de conformidad con lo enunciado en el artículo 442 del CGP, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la

diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS. Los demás apartes del Auto enunciado se mantienen incólumes.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se tiene que apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la ejecutada respecto de los intereses moratorios.

Así las cosa, se tiene que el artículo 63 CPT y de la SS, dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 111 del 12 de julio de 2023 (fl 6 anexo 07), es decir, que el término para interponer el recurso vencía el 14 de julio de 2023 y el recurso fue interpuesto el 13 de julio de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal, razón por la que se pasa a resolver.

El Despacho se permite indicar que, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo, la más destacada se encuentra, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor –AFP-. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe efectuarse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por la ley, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de esta y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el lapso establecido para tal fin.

Por lo tanto, para cumplir dicha exigencia, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán el título

ejecutivo con el que se origine la acción de cobro. Aunado a que debe acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al empleador moroso.

Por ende, estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, en consecuencia, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación.

En el presente asunto, no hay lugar a variar la decisión adoptada, como quiera que no se le puso de presente al deudor el valor alegado por intereses moratorios, para que el pudiera objetar dicha suma, así como el tiempo determinado, además que resultaba necesario, para que el pudiera efectuar las operaciones correspondientes y corroborar que se tratan de aquellos establecidos en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y si bien no se desconoce por parte de este estrado judicial que se trata de un rubro que se causa hasta que se cumpla con el pago de la obligación. En el caso examinado resultaba de vital importancia poner en conocimiento la suma reseñada \$40.117.500, como quiera que la entidad la taso pese a que no sea efectuado el pago, y esto con el fin que el deudor no se vea sorprendido por otros valores al momento de iniciar la acción ejecutiva u extremos temporales de la liquidación.

En consideración a lo anterior, este Despacho mantendrá la decisión adoptada en el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a realizar el pago o proponer las excepciones de conformidad con lo enunciado en el artículo 442 del CGP, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS. Los demás apartes del Auto enunciado se mantienen incólumes.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

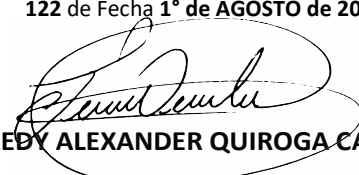
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **1° de AGOSTO de 2023.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc9f6401b0ebea3027d2392b98336d1881d78edf62d4a3a091e53e44a8b13a**

Documento generado en 31/07/2023 06:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>